

1

Auto sust No. 00005485.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se nombre a un perito evaluador, para que avalúe el bien inmueble objeto de la Litis; sin embargo pasa por alto el profesional del derecho, que el avalúo del inmueble debe realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso, por lo que no es procedente acceder a su petición.

En cuanto a la manifestación de los honorarios cancelados al Secuestre, se agregar para que conste y ser tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo pedido por el peticionario, en cuanto a nombrar perito evaluador, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el apoderado demandante, el cual informa la cancelación de los honorarios del secuestre, para ser tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00540-00 (35)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-11-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

Auto Sus No. 5181
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, la Agente Especial Liquidadora de la Firma Asociación Prodefensa Del Barrio Los Comuneros en Liquidación, informa que la anotación No. 4 registrada en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370 - 156790 es susceptible de cancelación a cargo de la misma.

Por lo anterior, se requerirá a las partes para que previa fijación de fecha de remate, se adelanten los trámites pertinentes para la cancelación de la anotación que impide se lleve a cabo el remate del inmueble objeto de litigio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Asociación Prodefensa Del Barrio Los Comuneros en Liquidación

2.- REQUERIR a las partes para que adelanten los trámites pertinentes para ordenar la cancelación de la anotación No. 4 registrada en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370 - 156790 que impide se lleve a cabo el remate del inmueble objeto de litigio.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00271 (11)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-NOV-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

00005492

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00571-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/11/2019**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

00005494

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita reiterar al Juzgado de Origen para que dé respuesta a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2019.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la togada que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia de la cuenta única de la Oficina de Ejecución, existen dineros a cargo del presente proceso, por lo que no es procedente acceder a su petición.

A folio 69 del plenario, la mandataria judicial de la parte actora, solicita la entrega de los depósitos judiciales que correspondan a la liquidación del crédito y las costas; como quiera que existen títulos a favor del presente proceso, se ordenara la entrega a la solicitante de la suma de \$784.743.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a oficiar al Juzgado de Origen, por lo antes dicho.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. ROCIO ARDILA ROJAS con C.C#66.819.180 de los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002406828	16/08/2019	\$ 71.622,00
469030002418437	09/09/2019	\$ 139.616,00
469030002444976	07/11/2019	\$ 65.433,00
469030002444977	07/11/2019	\$ 65.950,00
469030002444978	07/11/2019	\$ 35.673,00
469030002444979	07/11/2019	\$ 24.963,00
469030002444980	07/11/2019	\$ 80.671,00
469030002444981	07/11/2019	\$ 67.778,00
469030002444982	07/11/2019	\$ 72.671,00
469030002444983	07/11/2019	\$ 74.068,00
469030002444986	07/11/2019	\$ 86.298,00
TOTAL		\$784.743,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00135-00 (29)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **196** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-11-2019

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Es claro entonces que la apoderada demandante tuvo dos años para pedir los dineros que se encontraban consignados por cuenta de este proceso por descuentos realizados al demandado Carlos Alberto Salamanca Salamanca; sin embargo dejó pasar desprevénidamente el tiempo sin vigilar la efectividad de las medidas cautelares y sin hacer ninguna solicitud para que se le entregaran los depósitos judiciales que ahora reclama, al punto que permitió que se cumpliera con el término exigido por el artículo 317 del C.G.P. para que se aplicara la figura del desistimiento tácito.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante, no realizó oportunamente la solicitud de entrega de dineros, ni ninguna otra en aras de impulsar el proceso e impedir la terminación y partiendo de la base de que la figura del desistimiento tácito es una sanción a la inactividad de la parte demandante -en este caso-, no hay lugar a acceder a la entrega de dinero que pretende, máxime cuando el auto que ordenó la terminación se encuentra en firme por no haber sido objeto de recurso alguno.

Por lo anterior, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón a la recurrente y en consecuencia el auto atacado deberá mantenerse.

Finalmente en cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente, no se concederá, toda vez que el auto atacado no es susceptible de la alzada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- MANTENER** el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
- 2.- NO CONCEDER** el recurso de apelación por no ser susceptible de alzada el auto atacado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-589 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-NOV -2019**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

Auto Inter No. 1902
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto No. 4283 del 10 de septiembre de 2019, en el cual se ordena la entrega de dineros a la parte demandada.

Sostiene la recurrente que ni el juzgado de conocimiento ni este Despacho, pusieron en conocimiento de las partes los dineros que existían en este proceso por cuenta del embargo al demandado, de los cuales solo se enteró con el proferimiento del auto atacado, *"negándole a la parte actora el pago de lo adeudado por no haber tenido conocimiento antes de que la medida cautelar fue efectiva"*.

Solicita entonces que pese a que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, se le haga entrega de los dineros consignados hasta antes de la terminación, como quiera que existía liquidación del crédito y costas y los valores restantes se le entreguen a la parte demandada.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por la apoderada demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

No hay que perder de vista que la figura del desistimiento tácito busca sancionar la inactividad de las partes en el curso del proceso y en este caso, el proceso permaneció inactivo desde el día 13 de marzo de 2017 y por un término superior a dos años, por lo que mediante auto de 26 de marzo de 2019 este Despacho lo dio por terminado por desistimiento tácito.

Sobre la figura del desistimiento tácito sostiene la Doctrina que: *"debe estar orientada por encontrar en ella sus efecto benéficos en orden a lograr la agilización de los proceso, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia, de modo que toque de manera esencial, pero no exclusivamente, con la parte demandante, pues excepcionalmente puede ser aplicada a la parte demanda o a otra parte (llamado en garantía)." ¹*

¹ Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

6

Auto Sust No. 00005493
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve
(2019).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- REANUDAR el trámite del presente asunto, toda vez que ya feneció el término de suspensión.

2.- SUSPENDER el presente proceso hasta marzo de 2020.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00004-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-11-2019**

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

00005486

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., y el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que la interesada ya haya realizado alguna gestión ante COMFENALCO VALLE tendiente a la averiguación sobre los bienes de la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de oficiar a COMFENALCO VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00590-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/11/2019**

Juzgados de Ejecución
Jefes Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

Auto Inter No. 1899.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que le correspondan al demandado ORLANDO HERRERA ostenta en un 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-553691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2011-00414-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-11-2019**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

00005489

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Noviembre de dos mil Diecinueve
(2019)

En escrito que antecede el demandante, solicita i corregir el despacho comisorio, toda vez que la placa del vehículo objeto de la Litis se encuentra errada.

En vista lo anterior y como quiera que le asiste razón al peticionario, se procederá a corregir el auto No. 00005048 del 21 de Octubre de 2019, en el sentido de indicar que las placas del vehículo a secuestrar son IFZ-879 y no IZF-879, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 00005048 del 21 de Octubre de 2019, en el sentido de indicar que las placas del vehículo a secuestrar son IFZ-879 y no IZF-879.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00565-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **196** de hoy se notifica
a las partes el auto 0anterior.

Fecha: **18-11-2019**


Secretaría
Carlos Eduardo Sánchez Cano
Secretaría

10

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1903
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve 2019.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE SA., contra GUILLERMO TELLO GONZALEZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO OCCIDENTE S.A, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

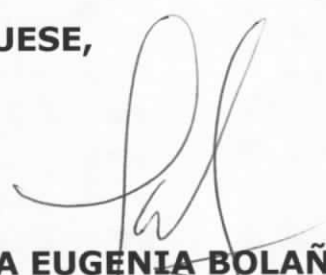
4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

6.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por el apoderado actor, en virtud de la terminación decretada.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00592 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **196** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-NOV-2019**

Secretaria

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Auto Inter No. 1901
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve
2019.

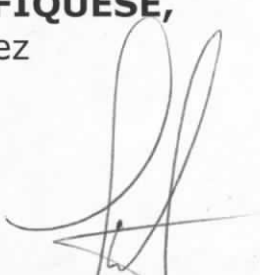
En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado RODOLFO CASTRO PULGARIN adelantado por el BANCO BBVA en el proceso que cursa en el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2019-33.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2018-00239-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-11-2019**

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

Auto sust No 00005488
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada LUCERO SARRIA GARCIA adelantado por la señora YOLIMA JANET ROMERO en el proceso que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Oralidad Cali, bajo la radicación 2015-1362.

2.- En cuanto al embargo de remanentes en contra del señor JAVIER OCAMPO RODRIGUEZ, se le indica a la togada que no hay lugar acceder a ello, toda vez que el señor OCAMPO RODRIGUEZ no es parte.

3.- ANTES de proceder a decretar el embargo de remanentes ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se hace necesario requerir a la apoderada actora para que se sirva aportar la radicación completa del expediente que permita determinar el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00853-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-11-2019**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13

Auto Sust No 00005487.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial que antecede, y como quiera que se cumple con las exigencias de artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LEVANTAR la medida de decomiso que pesa sobre el vehículo con placas **UGR-826** propiedad del demandado EDUARDO ANGARITA GOMEZ identificado con C.C.#79.154.574.

Líbrese los oficios correspondientes.

2.- NEGAR la entrega del vehículo de placas UGR-826 a la entidad demandante, toda vez que la propiedad del mismo no está en cabeza del BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00754-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-11-2019**

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

14

Auto sust No. 00005484
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el Banco Pichincha.

2.- REQUERIR a las entidades financieras: **BANCO W y BANCO GNB SUDAMERIS** para que dé respuesta al oficio No. 442 del 08 de MARZO de 2019 recibida el 02 de abril de 2019.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

3.- REQUERIR a las entidades financieras: **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC y BANCO BBVA** para que dé respuesta al oficio No. 442 del 08 de MARZO de 2019 recibida el 29 de MARZO de 2019.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

4.- REQUERIR a la entidad financiera: **BANCO FALABELLA** para que dé respuesta al oficio No. 442 del 08 de MARZO de 2019 recibida el 01 de abril de 2019.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

5.- REQUERIR a la entidad financiera: **BANCOLOMBIA** para que dé respuesta al oficio No. 442 del 08 de MARZO de 2019 recibida el 11 de abril de 2019.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

6.- REQUERIR a la entidad financiera: **BANCO CITIBANK COLOMBIA** para que dé respuesta al oficio No. 442 del 08 de MARZO de 2019 recibida el 05 de abril de 2019.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios correspondientes.

7.- NO ACCEDER a requerir al Banco Santander, Banco Corpbanca Colombia y Banco Itaú, toda vez que dentro del plenario no obra acreditación del diligenciamiento del oficio #442 del 08 de marzo de 2019.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00039-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18-11-2019**

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

Auto sust No . 00005421
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se libre Despacho Comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas MWX-016.

En vista lo anterior, se procederá a comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas MWX-016, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **MWX-016**, de propiedad del demandado, el cual se encuentra ubicado en la **BODEGA CIJAD**.

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00477-00 (13)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **196** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-11-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

Auto sust No 5495
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

En oficio que antecede el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, solicita el embargo de los remanentes que le puedan quedar al demandado JOSE MANUEL ANGULO RIVERA.

Revisado el proceso, se procederá a oficiar al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, informando que el proceso a la fecha se encuentra suspendido por la aceptación del Tramite de Insolvencia de Persona Natural ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol, por lo que se agregara el oficio 1605 del 15 de julio de 2019 sin consideración alguna y se decidirá una vez se reanude el proceso.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, informando que el proceso a la fecha se encuentra suspendido por la aceptación del Tramite de Insolvencia de Persona Natural ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol, por lo que se agregara el oficio 1605 del 15 de julio de 2019 sin consideración alguna y se decidirá una vez se reanude el proceso.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00041-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-11-2019**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Rodríguez
Secretario

17

Auto Sust No 5490
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre dos mil diecinueve 2019.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 04 del mes de FEBRERO del año 2020, a la hora de las 02:00 PM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **GUK - 919**.

3.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) y en una radiodifusora local.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte actora en cabeza del señor WILMAR BEDOYA PIEDRAHITA para que retire el aviso de remate.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00757 (16)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-NOV-2019**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario